



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03631-2016-PA/TC  
LIMA  
CIRO TARRILLO MEDINA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de agosto de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ciro Tarrillo Medina contra la resolución de fojas 39, de fecha 8 de marzo de 2016, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03631-2016-PA/TC  
LIMA  
CIRO TARRILLO MEDINA

asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En la presente causa, el recurrente solicita que se declare la nulidad de la notificación de la Resolución 15, de fecha 26 de diciembre de 2014 (f. 3), que ordenó al secretario judicial cumplir con practicar la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, así como la notificación de todos los actos procesales desde el auto admisorio de la demanda emitidos en el proceso de alimentos seguido en su contra por doña Sara Huimán de Silupu en representación de su menor hija. Alega haber sido notificado indebidamente (bajo puerta) de la Resolución 15 y que desconocía del proceso de alimentos referido, toda vez que se encuentra fuera de Piura hace más de seis años. Considera por ello que se han vulnerado sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso.
5. Si bien es cierto que el actor señala indefensión al interior del proceso de alimentos seguido en su contra alegando que recién con el decreto contenido en la Resolución 15 toma conocimiento de este se observa de autos que no acredita haber interpuesto contra la antedicha resolución el recurso correspondiente, a fin de revertir la presunta vulneración de los derechos que ahora invoca en el amparo. En tal sentido, es posible inferir que el actor, invocando una supuesta indebida notificación de los distintos actos procesales, pretende utilizar al amparo como un recurso para cuestionar pronunciamientos que no objetó oportunamente y que ha dejado consentir por el transcurso del tiempo. Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo en el presente caso.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 03631-2016-PA/TC  
LIMA  
CIRO TARRILLO MEDINA

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**